



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : MARMIN S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 943-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que MARMIN S.A. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "KOBO II", código 01-02924-05. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que la administrada cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada declaró la DAC por los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (anexo 1 fs. 3-5), del mismo modo la titular registra 02 ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente a los años 2011 y 2012. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a MARMIN S.A.; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 06 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "KOBO II" extinguida con fecha 17 de octubre de 2017.

3. Por Auto Directoral N° 1313-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MARMIN S.A. imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	100% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

b) Notificar el Auto Directoral N° 1313-2019/MEM-DGM-DGES e Informe N° 943-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a MARMIN S.A., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



4. Mediante Escrito N° 2945029, de fecha 14 de junio de 2019, la administrada presenta sus descargos manifestando, entre otros, que su concesión minera "KOBO II" fue invadida por un grupo de mineros informales a fines del año 2015 hasta inicios del año 2018, realizando bloqueos al acceso de su concesión minera y tomando el control de los alrededores de la zona. Asimismo, que la omisión de la presentación de la DAC del año 2011 se debió a que sus concesiones mineras, incluyendo la concesión minera "KOBO II", fueron objeto del contrato de cesión y opción de compra suscrito con la empresa minera Cerro La Mina S.A.C., de igual modo la omisión de la presentación de la DAC del año 2012, fue porque sus concesiones mineras habían sido transferidas a la empresa Inversiones Mineras Chalina S.A.C.



5. Por Informe Final N° 1663-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de noviembre de 2019, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada reportó información sobre los derechos mineros "KOBO I", código 01-02923-05, y "KOBO III", código 01-02922-05, en situación "construcción" en el año 2008. En virtud de ello, queda acreditado que MARMIN S.A. tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 7 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, estando por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera vigente.



6. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que, respecto a los problemas sociales y consecuencias que estos acaecen en la concesión minera, la administrada no niega ni refuta el hecho imputado a fin de desvirtuarlo, asimismo, se menciona que la declaración no exige la obligatoriedad de realizar actividad minera puesto que la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM señala 9 supuestos por los cuales se exige la presentación de la DAC. Además, en cuanto a lo señalado respecto a la omisión de la presentación de la DAC del año 2011 y DAC del año 2012, la autoridad minera indica que el procedimiento administrativo sancionador corresponde a los titulares de la actividad minera que no han presentado la DAC correspondiente al año 2016.



7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 15





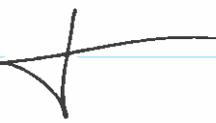
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 100% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM- Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	100% de 15 UIT

- 
8. A fojas 15 obra el Oficio N° 2102-2019-MINEM/DGM, de fecha 28 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente, el Informe N° 1663-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
 9. Con Escrito N° 3004101, de fecha 13 de diciembre de 2019, la administrada formula su segundo descargo y reitera los argumentos en su Escrito N° 2945029 de fecha 14 de junio de 2019.
 10. Por Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1663-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2945029); y, referente al escrito de descargos N° 2 (N° 3004101), la autoridad minera señala que reiteró lo señalado en su escrito de descargo N° 1. Por tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que registra 2 ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2011 y del año 2012. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 100% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.
 11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de MARMIN S.A., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
 12. Con Escrito N° 3070639, de fecha 11 de setiembre de 2020, MARMIN S.A. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

13. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0272-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 0699-2020-MINEM-DGM-DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0554-2020-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00620-2020/MINEM/DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 3070639, fecha 11 de setiembre de 2020, presentado por MARMIN S.A., contra la Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, se debe tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

14. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.

15. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

16. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

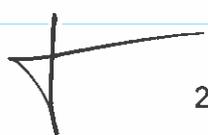
17. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
24. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 
25. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
26. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
27. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
- 
28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
29. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

- 17
30. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.
31. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
32. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
33. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

36. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 3070639, de fecha 11 de setiembre de 2020, por MARMIN S.A. solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2020-MINEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. De la revisión de los actuados se tiene que, la resolución antes citada fue notificada con fecha 01 de setiembre de 2020, conforme consta en el acta de notificación personal que obra a fojas 21, venciendo el plazo para presentar el recurso de revisión el 22 de setiembre de 2020. Este colegiado, en aplicación de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

Principios de Informalismo y Celeridad y lo dispuesto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará el Escrito N° 3070639 como recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción del recurso de revisión presentado por la recurrente.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

37. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 943-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que MARMIN S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20502371763, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que contaba con un derecho minero vigente en el año 2016 y registraba 2 ocurrencias. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1313-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de MARMIN S.A., imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 100% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

38. Con Escrito N° 2945029, de fecha 14 de junio de 2020, MARMIN S.A. presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 37, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 1663-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados por Escrito N° 3004101, de fecha 13 de diciembre de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de MARMIN S.A., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

39. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°1663-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las	Auto Directoral N° 1313-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 943-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y registra 2 ocurrencias. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de	La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Asimismo, registra 02 ocurrencias. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 100% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada	Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Marmin S.A., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°1663-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
	disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	2018-MEM/DM.

40. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

41. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

42. Al respecto, si bien se observa que en el Informe N° 943-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, que sirve de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera señaló que MARMIN S.A. registra 02 ocurrencias por no presentar la DAC de los años 2011 y 2012, en el caso de autos, no se efectuó mayor análisis, pues tanto en el Informe N° 1663-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se evaluaron dichas ocurrencias, por lo que no se verificó cuál fue la situación declarada por la recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros) y si la resolución que aprobó las multas impuestas por no presentar las DACs antes citadas se encuentran o no impugnadas; información que debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada.

43. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

44. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

45. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor, la nueva disposición.

46. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0554-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 126-2021-MINEM/CM

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)